



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05984-2009-PA/TC

LIMA

PLÁCIDA PALOMINO SÁNCHEZ VDA.  
DE PARI

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Plácida Palomino Sánchez Vda. de Pari contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 114, su fecha 3 de agosto de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 919-91, de fecha 1 de julio de 1991; y que, en consecuencia, se le otorgue una nueva pensión de viudez con la aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, con el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.

La ONP deduce la excepción de prescripción y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente e infundada, aduciendo que la pretensión invocada no forma parte contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión y que el beneficio de la pensión mínima legal previsto en la Ley 23908 no le resulta aplicable a la pensión de la demandante, porque no ha cumplido un año de antigüedad desde la fecha en que se le otorgó dicha pensión hasta la fecha en que quedó derogada la referida ley.

El Cuadragésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de octubre de 2008, declara improcedente la demanda, considerando que no se ha acreditado en autos con prueba mínima y suficiente la violación del derecho constitucional alegado.

La Sala Superior competente confirma la apelada, estimando que no obstante a que el monto fijado como pensión de jubilación aparentemente es inferior a la pensión mínima vigente a la fecha en que fue otorgada, la demandante debe acreditar que no ha percibido una pensión conforme al artículo 2 de la Ley 23908, situación que debe dilucidarse en un proceso de naturaleza ordinaria en el cual se pueda aportar los medios probatorios necesarios.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

#### **Delimitación del petitorio**

2. La demandante solicita que se le reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales en aplicación la Ley 23908; además del pago de pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.

#### **Análisis de la competencia**

3. En la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en el STC 198-2003-PC/TC para la aplicación de la Ley 23908 durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia se debe recordar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
5. Cabe precisar que en el presente caso, conforme se aprecia a fojas 3 de autos, mediante Resolución 919-91, de fecha 1 de julio de 1991, se le otorgó a la demandante pensión de viudez a partir del 26 de enero de 1991, por la cantidad de I/m 4.52. Al respecto, cabe señalar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 002-91-TR, que estableció en I/m. 12.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal equivalía I/m. 36.00. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión era menor al mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley 23908 le resultaba aplicable en este período.
6. En consecuencia, ha quedado establecido que se otorgó a la demandante la pensión de viudez por un monto menor al mínimo legalmente establecido, debiendo ordenarse que se regularice su monto y se abonen los reintegros correspondientes generados, hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05984-2009-PA/TC

LIMA

PLÁCIDA PALOMINO SÁNCHEZ VDA.  
DE PARI

7. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente, al constatarse de la boleta de pago (f. 35) que la demandante percibe una suma mayor a la pensión mínima vigente, se concluye que no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 919-91, de fecha 1 de julio de 1991.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, se ordena a la ONP expida nueva resolución reajustando el monto de la pensión de viudez, en el plazo de dos días hábiles, abonando los reintegros, intereses legales correspondientes y costos del proceso.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación del derecho al mínimo vital vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ

*...  
...  
...  
...*  
**Lo que certifico:**  
*...  
...  
...*  
DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR